



## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 060

### **ASUNTO A TRATAR**

La ciudadana **LUISA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ** actuando a través de apoderado judicial, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al mínimo vital, al pago oportuno del salario, a la salud y la vida digna de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### **ANTECEDENTES**

#### **HECHOS:**

Asegura la accionante que es trabajadora de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC, desde el 6 de abril de 2016 en el cargo de Auxiliar 1. Refiere que el empleador le adeuda varios meses de salarios y primas legales y extralegales, lo que afecta a la actora, quien es madre cabeza de hogar y su salario es el único sustento económico de ella y su menor hijo. La situación se agrava porque la accionante ha sido intervenido quirúrgicamente y tiene controles periódicos, además de ser diagnosticada con artritis y túnel del carpio y recientemente con osteopenia mientras que su hijo padece de epilepsia focal, asma y déficit cognitivo leve.

Teniendo en cuenta que la actora no recibió remuneración durante varios meses de 2019, su situación económica se vio más afectada. Considera que la tutela es el mecanismo idóneo porque pretende evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta que acudir a la jurisdicción ordinaria implica más demora en la obtención de los recursos adeudados por la Universidad.

### **PRETENSIONES**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que se le ordene a la accionada, realizar el pago inmediato de los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, así como las primas legales y extralegales de junio y diciembre de 2019.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO**

Fueron vinculadas la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



La primera refiere que no es la llamada a responder por una posible transgresión de los derechos de la parte actora y considera que se presenta falta de legitimación en la causa por activa. La segunda asegura que dentro de la órbita de sus competencias, no se encuentra alguna relacionada con la violación de los derechos fundamentales que la accionante pretende acreditar. Pide su desvinculación del este trámite.

La entidad accionada afirma que se encuentra intervenida por el Ministerio de Educación Nacional y que la tutela no procede porque la vía para obtener la satisfacción de las acreencias es la jurisdicción ordinaria, no la constitucional. Asevera que la accionante no demostró la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que la tutela debe ser declarada improcedente. Sobre el pago de las dudas, dice que la Universidad está preparando la venta de algunos bienes que le permitan tener liquidez para afrontar las dificultades.

### CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia.

La Constitución Política concibió a la Acción de Tutela como:

*“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>.*

La acción de tutela ha sido concebida como medio excepcional para garantizar la protección de derechos fundamentales y en tal sentido, debe tenerse como subsidiaria bajo el entendido que sólo procede cuando no existen otros recursos o medios de defensa judicial, a menos que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular así se ha pronunciado la H. Corte Constitucional:

*“Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio de subsidiaridad, cuyo propósito es el de preservar las competencias establecidas por la Constitución y las leyes a las diferentes autoridades, en consonancia con los principios de autonomía e independencia judicial que gobiernan un Estado Social de Derecho”<sup>2</sup>*

Si bien es cierto que la tutela podría ser concedida como mecanismo para evitar la ocurrencia de daños irreparables a pesar del carácter subsidiario de la acción, resulta indispensable que la parte actora acredite por cualquier medio probatorio la existencia e inminencia de dichos perjuicios, toda vez que ello permitiría al Juez considerar la posibilidad de conceder el amparo deprecado. Pero ello no ocurrió en el caso bajo estudio.

---

<sup>1</sup> Sentencia 2011-00057 del 7 de abril de 2011, Consejo de Estado, M.P. Alfonso Vargas Rincón

<sup>2</sup> Sentencia T-229/17. M.P. María Victoria Calle Correa

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614



Fueron allegadas copias de las citas médicas de la accionante y su menor hijo así como de unos títulos valores, pero tales documentos no resultan suficientes para determinar la precariedad de la situación económica de la señora Carvajal y su núcleo familiar. La referida documentación no logra acreditar lo que ella persigue al anexarlos, es decir, no son conducentes ni pertinentes para probar el perjuicio irremediable que le ocasiona la falta de pago.

En tal virtud, la tutela deviene improcedente, pero ello no indica que la accionada podrá abstraerse de su obligación con la aquí accionante. Esta última dispone de otras vías judiciales para lograr la satisfacción de su pretensión. En el entretanto, la tutela será denegada sin perjuicio de que se intenten los mecanismos legales y constitucionales que la afectada considere, eso sí, demostrando lo que afirma y acudiendo a pruebas suficientes y revestidas de la robustez necesaria para lograr su cometido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **LUISA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*